

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el expediente, con memorial presentado en término por la apoderada judicial del extremo activo, contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia No. 673 de junio 1 de 2021, por medio de la cual se ordena el rechazo de la acción. Sírvase proveer. Palmira, Valle, junio 9 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

Palmira, Valle del Cauca, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, encontramos que, a través del proveído inmediatamente anterior, se ordenó rechazar la demanda por insuficiencia en la subsanación.

DEL RECURSO

La recurrente en síntesis, expone que no es procedente ordenar el rechazo de la demanda por la motivación expuesta por el Juzgado, toda vez que incurrir en un error en el nombre del representante legal, y por ende, rechazar la demanda, es un yerro que implica un exceso de ritual manifiesto, dado que es una circunstancia subsanable por la sola lectura del certificado de existencia y representación legal, pues la persona demandada jurídica sobre la cual se posan las pretensiones se encuentra plenamente identificada, en sustento de sus argumentos, cita jurisprudencia que considera aplicable a su favor.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el rechazo de la demanda por la observación planteada por el Juzgado, vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia del extremo actor, por exceso ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido *“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la*

normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

Una vez reexaminada la actuación, y en cotejo con lo expuesto en el párrafo anterior, encuentra el despacho que en efecto se incurrió en un yerro al ordenar el rechazo de la acción, por la supuesta insuficiencia de subsanación de la demanda, toda vez que a pesar de no estar contenido de manera diáfana el nombre de la persona natural que en la actualidad funge como representante legal del ente demandado, el Juzgado cuenta con las herramientas legales, conforme el artículo 85 del CGP, para determinar esa situación, evidenciándose que es posible aclarar esa eventualidad en el transcurrir procesal.

En conclusión, observa el despacho que los argumentos elevados por el inconforme se acompañan con la realidad procesal, toda vez que el nombre del ente demandado está plenamente identificado, no obstante, la aclaración del nombre de su representante legal puede ser asumida por el propio sujeto pasivo, al tenor del numeral 2 del artículo 85 CGP. En consecuencia, se ordenará reponer para revocar el auto atacado, y en su lugar, se admitirá la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 673 de junio 1 de 2021, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, iniciado por KATHERINE GARCIA MILLAN, JEAN POL Y JHOEL SUAREZ GARCIA, representados legalmente por KATHERINE GARCIA MILLAN, DARBIN SUAREZ ZULUAGA y NORA ISABEL MILLAN NIETO, en contra de FERNANDO LEON REYES ALEGRIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Désele el trámite del proceso verbal por ser de menor cuantía conforme con el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a los demandados en los términos de ley. Ordenando al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, allegue las pruebas respectivas, conforme el numeral 2 del artículo 85 CGP.

QUINTO.- Conforme el artículo 590 del CGP, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda, deberá la parte interesada prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, esto es, la suma de \$13.948.050.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

2

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6a1d40c15c0b39c341fa248f45d95d46134202df2500d658a1d738a
107594ea**

Documento generado en 09/06/2021 02:53:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**